



Ayuntamiento  
**SANTA LUCÍA**  
SECRETARIA GENERAL  
LAMT/RAC

**OFICINAS MUNICIPALES**

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35  
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rgto : 01350228

Exp. Núm 17/2022

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**ASISTENTES:**

- D. Francisco José García López (Presidente)
- D. Santiago Miguel Rodríguez Hernández
- D. Marcos Alejandro Rufo Torres
- D. Sergio Vega Almeida
- D.ª Ana Mª Gopar Peña
- D.ª Ana Mª Mayor Alemán
- D. Roberto Ramírez Vega.
- D.ª Antonia María Álvarez Omar
- D.ª Minerva Pérez Rodríguez.

**SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL**

- D.ª Raquel Alvarado Castellano.

En el Salón de Juntas de las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía, en Vecindario, siendo las 9 horas y 36 minutos del día 12 de septiembre de 2022, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. Francisco José García López, los Sres. Teniente de Alcalde, componentes de la Junta de Gobierno, citados anteriormente, y asistidos por la Secretaria General Accidental (Decreto N° 3945, de fecha 16 de junio de 2022), D.ª Raquel Alvarado Castellano, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente, en primera convocatoria y tratar el asunto incluido en el orden del día.

Se hace constar que asiste a la sesión como Técnico y Jefa de Sección de Actividades, D.ª Sandra Ramírez Cruz.

No asiste la Sra. Interventora Municipal, D.ª. Noemí Naya Orgeira.

**ORDEN DEL DÍA.**

**1.- RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN.**

1

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	1/20



Por la Presidencia se explica que la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2022, adoptó acuerdo bajo el ordinal: **“ÚNICO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN”.**

Con fecha 12 de agosto de 2022 se interpuso recurso de reposición contra el citado acuerdo, así que de conformidad con el informe emitido por la Jefatura de Servicio Accidental de Gestión y Disciplina Urbanística, de forma extractada, el carácter extraordinario y urgente de la sesión viene motivado por razón del vencimiento del plazo para dictar y notificar el acuerdo de resolución del referido recurso de reposición, siendo el 12 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 21 el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de resolver y dictar en todos sus procedimientos resolución expresa, en conexión con el artículo 123 y 124 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se somete a votación la declaración del carácter urgente de la convocatoria, resultando aprobada por unanimidad de los miembros presentes (8 votos a favor)

Se hace constar que siendo las 9 horas y 38 minutos se incorpora a la sesión el Sr. Teniente de Alcalde, D. Roberto Ramírez Vega.

**2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2022, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Por la Presidencia se cede la palabra a la Jefa de Servicio Accidental del Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística, quien expone los términos del asunto.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJ</a>	Página	2/20
	OIQ		





Ayuntamiento  
**SANTA LUCÍA**  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMT/RAC

**OFICINAS MUNICIPALES**

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35  
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rgto : 01350228

Finalizada su exposición, se abre un turno de intervenciones.

Toma la palabra el Primer Teniente de Alcalde, D. Santiago Miguel Rodríguez Hernández quien pregunta si se ha tramitado un único expediente para las dos infracciones.

Interviene la Jefa de Sección de Actividades, D<sup>a</sup> Sandra Ramírez Cruz, quien responde que se ha tramitado un único expediente, si bien, las sanciones se dividen por razón de la competencia, siendo competente para la grave el Alcalde o Concejala Delegada en este caso, y respecto de la muy grave la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno corporativo.

El Sr. Rodríguez expone que el abogado del recurrente manifiesta que respecto a la infracción muy grave el competente para resolver e imponer la sanción es el Alcalde, solicitando la nulidad por la competencia.

La Técnico reitera lo que dijo respecto de la competencia para resolver e imponer la sanción.

D. Santiago Miguel Rodríguez Hernández indica que, asimismo, el abogado del recurrente manifiesta que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros, con lo cual se le podría haber impuesto el importe menor.

La Técnico responde que se le ha impuesto el importe de 20.000 €, atendiendo al principio de proporcionalidad que se le ha aplicado, y a la vista de la gravedad, ya que se trata del cierre con cerrojos de las salidas de emergencia.

D. Marcos Rufo Torres pregunta que si se le había advertido previamente al infractor.

La Técnico responde que no, pero que en la comunicación previa se recogen las obligaciones.

La Presidencia expone que ese local cuenta con antecedentes ya que ha tenido problemas con la Policía Local.

D. Santiago Rodríguez indica que en el informe se recoge como hora las 12:05 horas, y que el local debía estar cerrado a las 12 horas por alerta 4.

Interviene la Técnico para indicar que existía incumplimiento por el aforo, horario y cierre de salidas de emergencia.

El Sr. Rodríguez indica que se trata de 5 minutos de diferencia entre la hora de cierre y la hora que se recoge en el informe.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	3/20



La Técnico indica que en el acta de la Guardia Civil se recoge incumplimiento tanto por el horario como por el aforo.

D<sup>a</sup> Antonia María Álvarez Omar manifiesta que entiende que el acta se emitió a la 12:05 horas, pero que eso no significa que los hechos ocurrieran a esa hora, a lo que la Técnico que responde que es correcto.

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado en relación con el asunto epigrafiado, y especialmente el Informe propuesta suscrito por la Jefatura de Servicio Accidental de Gestión y Disciplina Urbanística, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### “INFORME JURÍDICO

Visto el **recurso de reposición** presentado el día **12/08/2022** con RE 2022023263 por **D. Rafael Tabares López** contra el Acuerdo adoptado por la **Junta de Gobierno Local**, en sesión extraordinaria, celebrada el **11 de julio de 2022**, bajo el siguiente ordinal: “**ÚNICO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN**”, se emite el presente informe jurídico para dar contestación al recurso de reposición con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**I.** Mediante **Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo** (Expte. Municipal 036/13M) se toma conocimiento de la comunicación previa para el inicio o puesta en marcha de actividad clasificada para el ejercicio de la actividad de bar-karaoke-discooteca en el local situado en Avenida de Canarias, 334 Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3 y declara concluido con informe favorable el procedimiento de control posterior incoado como consecuencia de la presentación de la comunicación previa referenciada. Asimismo, en virtud del resuelvo número **TERCERO** de la referenciada resolución se adoptan los siguientes condicionantes de la actividad y siendo de especial mención los que a continuación se indican:

“(…) **TERCERO.-** Esta resolución y el ejercicio de la actividad queda sujeto al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- 1. Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.**

(…)

- 7. No se podrán superar los límites de los ruidos y vibraciones recogidos en el Título II de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, dándose cumplimiento, asimismo a la Ley 37/2013, de 17 de noviembre, del Ruido y demás legislación aplicable en materia de ruidos (…)**”.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	4/20





Ayuntamiento  
**SANTA LUCÍA**  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMT/RAC

**OFICINAS MUNICIPALES**

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35  
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rqtro : 01350228

II. Con fecha de **27/04/2022** en virtud del Decreto **2622/2022**, se acordó entre otras cuestiones, la incoación del expediente sancionador frente a **Rafael Tabares López** como presunto responsable de la comisión de las siguientes infracciones, según la consideración jurídica **DÉCIMA** de la mencionada resolución:

- Infracción susceptible de calificación como **muy grave** en virtud del artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicad o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a acceso, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos público, deficiencias detectadas en el boletín de denuncia 10297 de fecha de 22/01/2022, núm. Del boletín de denuncia 0082/22, así como informe de los funcionarios policiales emitido 27/01/2022 en los que se denuncia el hecho: “Salida de emergencia cerrada con cerrojos” en la actividad bajo la denominación comercial Discoteca “La Guinda”, ubicada en Centro Comercial La Ciel B3, adjuntándose al mismo reportaje fotográfico.
- Infracción susceptible de ser calificada como **grave** en virtud del artículo 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril: La producción de ruidos y molestias.

En virtud del citado Decreto, se le concedió trámite de audiencia de un plazo de DIEZ DÍAS para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

III. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, por el recurrente no se interesó período de práctica de prueba.

IV. Con fecha de **07/06/2022** se formula propuesta de resolución en la fase de instrucción del expediente.

V. Tratándose de una infracción susceptible de ser calificada como muy grave, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local, se dio traslado del expediente para su conocimiento, estudio y votación del asunto.

VI. En virtud del **Acuerdo** adoptado por la **Junta de Gobierno Local**, en sesión extraordinaria, celebrada el día **11/07/2022**, bajo el siguiente ordinal ÚNICO, anteriormente referenciado, se acordó, por unanimidad de sus miembros presentes (6 votos), mayoría absoluta legal:

“(…) **PRIMERO.-** Declarar la existencia de infracción en materia de actividades clasificadas e imponer en consecuencia a D. Rafael López Tabares, en su condición de titular de la actividad, de bar-karaoke-discooteca en el local situado en la Avenida de Canarias 334, Centro Comercial La Ciel, Nivel +1, local B3, la correspondiente sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, según lo previsto en el art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

**SEGUNDO.-** Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	5/20



de la Ley 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO.-** Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de los recursos que le asisten en Derecho (...).

**VII.** Con fecha de **12/08/2022**, registro de entrada nº 2022023263, por Rafael Tabares López, se interpone recurso potestativo de reposición contra el citado Acuerdo que pone fin al procedimiento sancionador administrativo, solicitando expresamente lo siguiente:

**"(...)SOLICITO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo a trámite, unirlo al expediente de su razón y en su virtud tenga por formalizado **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la resolución de expediente sancionador de fecha 17 de julio de 2022, para que, tras la tramitación oportuna, acuerde:

- (i) Revocar la resolución recurrida por no acreditarse la existencia de hechos sancionables; subsidiario a lo anterior
- (ii) Determinar que la conducta sancionable es una infracción grave del artículo 63.5 de la Ley 7/2011 y que, en consecuencia, la resolución recurrida es nula por no haberse dictado por el órgano manifiestamente competente; y subsidiario a lo anterior
- (iii) Para el improbable caso de que se imponga sanción que la misma quede reducida a 15.001 euros, por no motivarse ni justificarse los motivos, por virtud de los cuales la Administración ha decidido superar el grado mínimo de la sanción legalmente previsto.

**PRIMER OTROSÍ DIGO**, que de conformidad con lo expresamente preceptuado en el artículo 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esta representación **solicite que quede paralizado el pago de la sanción así como ejecutividad del cobro de la misma, hasta que se resuelva el recurso presentado (...)**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERA.- COMPETENCIA

El artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), señala que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Este punto debe interpretarse teniendo en cuenta Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria el día 05/09/2019, en relación con las facultades del Ayuntamiento Pleno que se encomiendan a la Junta de Gobierno Local (publicado en el BOP de Las Palmas, nº 86 de 17/07/2019), entre ellas, delegándose según su parte dispositiva, ordinal PRIMERO, apartado 14: "La resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos en los casos de infracciones muy graves".

Asimismo, este punto debe ser interpretado con el ordinal TERCERO del citado acuerdo que señala "Las Facultades que ejercerá la Junta de Gobierno serán las propias que corresponden al órgano delegante e incluyen expresamente la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan".

#### SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	6/20





Se encuentra legitimado el recurrente para la interposición del citado recurso en tanto que reúne la condición de interesado previsto en el artículo 4.1.a) de la LPACAP. Asimismo, se trata de un recurso que pone fin a la vía administrativa según lo estipulado en el artículo 114.1.c) del mismo cuerpo legal: “Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario”.

**TERCERA.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN**

En lo concerniente al plazo de interposición del recurso de reposición está fijado en UN (1) mes en virtud del artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El citado recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma en consonancia con lo establecido en el artículo 30.4 en un plazo no superior a UN (1) mes.

En cuanto al plazo de resolución y notificación, está señalado en un mes, según el apartado segundo del precepto anteriormente indicado.

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos que en una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

**CUARTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

El régimen jurídico de las actividades clasificadas se articula en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, (en adelante, Ley 7/2011), cuyo artículo 2.2 remite a Decreto del Gobierno de Canarias para que determine la relación de actividades clasificadas; mandato legal cumplimentado en virtud del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa (en adelante, Decreto 52/2012).

El régimen normativo aplicable a las actividades clasificadas sujetas al régimen de la comunicación previa se completa con el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, aprobado por el Decreto 86/2013, de 1 de agosto (en adelante RACEP).

Además de la legislación enunciada, es de aplicación la siguiente normativa:

- Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**QUINTA.- CUESTIONES DE FONDO**

**PREVIO.-** Los motivos por los que la entidad interpone el recurso de reposición son los que a continuación se reproducen íntegramente de su escrito:

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	7/20



**1º. De la inexistencia de conducta sancionable: falta de prueba por parte de la administración e imposibilidad de trasladar al administrado la carga de acreditar su inocencia.**

**2º Segunda.- Subsidiario a lo anterior: de la consideración de infracción grave y no muy grave. Causa de nulidad radical por falta de competencia material.**

**3º Tercera.- Subsidiario a lo anterior y para el caso de que decida sancionarse: infracción del principio de proporcionalidad y ausencia de motivación que genera indefensión al administrado.**

Se procede a contestar las alegaciones siguiendo el correlativo orden del citado recurso de reposición:

– **Alegación primera.- De la inexistencia de conducta sancionable: falta de prueba por parte de la Administración e imposibilidad de trasladar al administrado la carga de acreditar su inocencia.**

El recurrente sostiene que las salidas de emergencia se encontraban bloqueadas, el día 22/01/2022 a las **00:05 horas**, para dar cumplimiento a las medidas establecidas en virtud del Decreto Ley 11/2021 de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia del COVID-19 en Canarias, principalmente debido a que a que la isla de Gran Canaria se encontraba en nivel de alerta 4. De forma que, según el interesado, las autoridades policiales cuando se personaron en el local del titular de la actividad, dichas salidas se encontraban cerradas. Y ello porque, se estaba procediendo al cierre de la actividad y del establecimiento, basándose en normativa en materia de prevención, gestión y control de la pandemia.

Asimismo, fundamenta, a su juicio, que la Administración traslada la carga de la prueba al interesado, vulnerándose el principio de presunción de inocencia. Señala que "(...)La Administración exige que mi patrocinado acredite que no ha sido sancionado por incumplimiento de horario covid, para a su vez, acreditar que el motivo por el que las puertas estaban cerradas era precisamente, por el respeto y cumplimiento a las normativa de horarios COVID (...)" (Página 4 del recurso potestativo reposición).

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al expediente sancionador se incorporó el informe de incidencia, así como actas de constatación de hechos por los que se recoge, entre otros incumplimientos, infracción que a esta Administración compete que es "**tener cerrada salida de emergencias**", adjuntándose reportaje fotográfico de las salidas de emergencia cerradas con cerrojos. (Fotografías núm.3 y núm. 4).

No obstante, en virtud del citado informe de incidencia emitido por los funcionarios policiales adscritos a la Jefatura de la Policía Local (informe emitido el día 27/01/2022, con registro de salida 317/22 de fecha de 28 de enero), se recogen, entre otras infracciones cometidas día 22/01/2022, con motivo de **acción conjunta** de la Policía Local con la Guardia Civil para el día **21/01/2022** para comprobar que los locales de ocio cumplen con las diferentes normativas: incumplimiento límites de aforo determinados en cumplimiento en normativa COVID-19, incumplimiento de restricciones fumar y usar dispositivos de inhalación de tabaco y pipas, se **constata, asimismo, incumplimiento de los horarios de apertura y cierre del establecimiento impuestos de manera excepcional contra la COVID-19.**

Como declara, entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 2003, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	8/20





administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: en primer lugar, que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; en segundo lugar, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

Como señala el recurrente, el procedimiento sancionador se nutre de los principios propios del Derecho penal, de forma que en lo que concierne al ámbito probatorio, sobresale la previsión del artículo 53.1.e) de la LPACA, **garante del derecho del interesado a utilizar los medios de defensa admitidos en Derecho y, de aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia**, sobre los que debe poner su atención la propuesta de resolución.

En estricta correlación el artículo 24 de la Constitución Española, recoge, además, el derecho de presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recaiga sobre Administración.

Sobre tal base, la Sentencia de 23 de septiembre de 2020 (rec. 299/2019) que la "Jurisprudencia constitucional ha reiterado, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2) que son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, con ciertos matices, tanto los principios sustantivos del artículo 25.1 CE como las garantías procedimentales del artículo 24.2 CE [por todas STC 93/2018, de 17 de septiembre (FJ 3)] y, así, de aquellas garantías procesales el Alto Tribunal ha declarado aplicables, entre otras, el derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia, derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Capítulo III del Título Preliminar de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)".

Asimismo, como ha declarado con reiteración el Alto Tribunal [por todas STC 161/2016, de 3 de octubre (FJ 3) y las que en ella se citan] el derecho que estamos examinando implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración pública actuante, sin que pueda exigírsele a aquel una probatio diabólica de los hechos negativos y no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales.

De esta manera, de conformidad con el artículo 77.1 de la LPACAP, los hechos relevantes para la decisión administrativa podrán acreditarse ante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Actualmente, la carga de la prueba corresponde a quien ejercita la pretensión -que por traslación al esquema del procedimiento sancionador, será la Administración. con su iniciación de oficio en el ejercicio del ius puniendi-, y que, corresponde acreditar los hechos impositivos o extintivos a quien se opone a dicha pretensión- en este caso al presunto responsable.

Las anteriores reglas vienen matizadas o corregidas por el principio de mayor facilidad probatoria, que, de hecho, también se contempla en el propio artículo 217 de la LEC, en concreto el apartado 7. Así, por ejemplo, el onus probandi se traslada a la Administración cuando es ella la que tiene en sus manos la posibilidad de certificar sobre los extremos necesitados de prueba.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJQIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJQIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJQIQ</a>	Página	9/20



De lo resuelto según propuesta de resolución en la fase de instrucción de fecha de **07.06.2022**, se ha tenido en cuenta lo contemplado en el artículo 77.5 de la LPACAP, es decir, de acuerdo con las determinaciones del artículo, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad y en los que, observando los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, deben hacer prueba de estos, salvo que se acredite lo contrario. Es decir, en relación con este tipo de prueba, no implica el establecimiento de una presunción que dispense a la Administración de toda prueba respecto de los hechos sancionados, puesto que no se trata de una presunción iuris et de iure de certeza, al admitirse prueba en contrario (STC 169/1998). Por ello, concurrirá al respecto una valoración de la prueba por el aplicador jurídico, y en caso, de existir oposición del interesado al valor probatorio objeto de tal presunción.

Sin embargo, una vez transcurrido el trámite de audiencia, por el interesado no se han presentado, además de las alegaciones, elementos con eficacia plena que tengan por objeto oponerse a los hechos recogidos en las actas de infracción, así como informes de incidencia de los funcionarios policiales, con los reportajes fotográficos anexos.

En relación con el valor de las **actas de infracción y boletines de denuncia**, es de especial mención la Sentencia núm. 144/2021, de 18. de marzo 2021, Rec. 434/2019 dictada por la Sección 2ª Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

*(...)De entre esos contenidos del derecho fundamental interesa destacar ahora la exigencia de un acervo probatorio suficiente, constituyendo, asimismo, doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que pone de manifiesto que las **actas de inspección, boletines de denuncia, atestados, partes o informes donde los agentes de la autoridad o, en su caso, funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes para que la Administración sancionadora, primero y el órgano judicial, después, puedan tener por desvirtuada la presunción de inocencia del expedientado** [ SSTC 170/1990, de 5 de noviembre (FJ 4); 2/2003, de 16 de febrero (FJ 10); 242/2005, de 10 de octubre (FJ 5); y demás que cita la STC 161/2016 anteriormente aludida], doctrina que se ha proyectado no sólo a las actas o diligencias de inspección stricto sensu contempladas en una normativa sectorial específica sino, en general, "a las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente" ( STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 4), incluidas las "declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad" ( STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), puntualizando la reiterada STC 161/2016 que el valor probatorio que el artículo 137.3 de la entonces aplicable Ley 30/1992, de 26 de noviembre asigna a esos documentos sigue las pautas señaladas en la STC 76/1990 y que **"Su valor estriba en ser una forma de iniciación del procedimiento y en aportar una prueba de cargo, que debe ser objeto de valoración junto con el resto de pruebas practicadas en el mismo plano y conforme a los mismos criterios de racionalidad, pudiendo ser prueba de cargo suficiente en vía administrativa, pero también en vía contencioso-administrativa sin necesidad de reiterarse, colocando al administrado en la tesitura de tener que abandonar su pasividad para evitar su sanción, que es lo que le permite la presunción de inocencia en tanto no exista esa prueba de cargo"**.*

*En síntesis, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, parece incontrovertido que los partes y boletines no son meras denuncias en el ámbito administrativo y contencioso administrativo, sino medios probatorios admisibles que pueden ser suficientes, en atención a las circunstancias del caso, para enervar la presunción de inocencia, pero sin que pueda llegarse al extremo de otorgarles " una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el*

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ		Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)			
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)			
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	10/20	





expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera - incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente" [ STC 341/1993, de 18 de noviembre (FJ 11), citada por la posterior STC 243/2007, de 10 de diciembre (FJ 4)].

**Resta por añadir que, como pone de manifiesto igualmente el Tribunal Constitucional, el valor probatorio de los documentos aludidos se circunscribe a aquellos que incorporen una verdadera actividad probatoria efectuada con intermediación y referida a hechos y datos objetivos comprobados directamente por el emisor identificado y signatario del documento, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en los mismos [ SSTC 35/2006, de 13 de febrero (FJ 5); y 70/2012, de 16 de abril (FJ 4), entre otras muchas] (...).**

En similar sentido, la STS 01.03.2021 (RC 55/2020 (ECLI: ES:TS:2021:702) expone que el derecho a la presunción de inocencia ex artículo 24.2 de la CE implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia, que puede ser desvirtuada por prueba legítima y de cargo. Dicho pronunciamiento, recogiendo la doctrina jurisprudencial, sostiene para que se considere desvirtuada la presunción de inocencia, la inexcusable exigencia de la constancia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada.

No se trata, como señala el recurrente, de trasladar la carga de la prueba al ciudadano, sino que la actuación de la Administración se ha basado en informes emitidos, boletines de denuncias y actas suscritas y formalizadas por funcionarios con condición de autoridad, sin que por la parte recurrente se hayan aportado elementos que permitan una valoración de pruebas aportadas en el proceso, además de la prueba aportada de oficio por la Administración.

Siguiendo lo estipulado en el artículo 77 de la LPACAP anteriormente transcrito sobre medios y período de prueba, y teniendo en cuenta la previsión de su apartado 1 sobre que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la LEC, el apartado 5 de dicho artículo establece que los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que , observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.

Por tanto, no queda duda de que la presunción de veracidad es lo que da autentico valor probatorio al acta del funcionario que ha consignado los hechos, la comisión de la infracción, la identidad de su autor y la procedencia de imponer una determinada sanción.

En este sentido, la expresión "salvo prueba en contrario", establecida por la ley, es lo que excluye el hecho de que el contenido del acta se constituye en una prueba tasada, de manera que se imponga de forma inevitable, incontrovertible y sin posibilidad de oponerle impedimento alguno, en definitiva, de manera inexorable, no admitiendo ninguna contradicción. Precisamente el término "salvo prueba en contrario", tiene como consecuencia que se desplaza la carga de la prueba sobre el ciudadano que es pregunto responsable.

Por tanto, al particular no le está vedado de oponerse al acta, mediante todos los medios de prueba que existan a su disposición (Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre Fundamento Jurídico 11).

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	11/20



A partir de lo expuesto, la presunción de veracidad de lo constatado por los agentes de la autoridad se convierte -en el ámbito sancionador- en una concreción del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (Art. 39 de la LPACAP). Esto comporta, en el campo probatorio, el desplazamiento de la carga de la prueba al inculpado en los términos aludidos. Este, por lo tanto, es quien debe acreditar que los hechos contenidos en el acta no se correspondan con la realidad, aportando la acreditación necesaria al efecto, las pruebas precisas, en definitiva, que permitan romper la presunción de veracidad atribuida al contenido del documento que contiene las afirmaciones del agente de la autoridad interviniente. Estas afirmaciones de las actas constituirán la necesaria prueba de cargo por parte de la Administración, de manera que las mismas habrán de estar correctamente extendidas (STC 45/1997, de 11 de marzo, STC 3/1999, de 26 de enero; STC 76/1990, de 26 de abril; STC 341/1993, de 18 de noviembre).

Durante la instrucción del procedimiento, el recurrente solo ha presentado alegaciones sin haber solicitado la tramitación de la correspondiente prueba, sin que esto implique que se pretenda trasladar la carga de la prueba al presunto infractor durante la instrucción.

En definitiva, siempre con respeto a la presunción de inocencia, **sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia**, lo cierto es que le corresponde al inculpado aportar pruebas que permitan destruir la presunción de certeza de las actas de denuncia en las que constan la infracción cometida. De forma que las pruebas aportadas podrían permitir la destrucción de la presunción de certeza, que en todo caso han de ser precisas, eficaces y convincentes de manera plena.

En este sentido, puede traerse a colación, el razonamiento alcanzado en virtud de Sentencia núm. 52/2013 (nº recurso: 96/2012) de 1 de febrero, adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se determina que, una vez valorada la prueba aportada al proceso, las actas de infracción no resultaron desvirtuadas:

*“(…)Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo al interpretar el citado precepto viene señalando que la presunción de veracidad atribuida a las **Actas de Inspección** se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 18-1 y 18-3 de 1991); **presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia** ( artículo 24.2 de la Constitución ) ya que los preceptos legales se limitan a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, **dejando abierta la posibilidad de practicar la prueba en contrario**. Y es también reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medio de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma ( STS 24-6-91 ). **En cualquier caso, esta presunción de certeza desplaza, como se acaba de señalar, la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección** ( STS 9-7-91 ). A la vista de las pruebas practicadas, considero que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad del acta de infracción redactada por la inspección de trabajo, como consecuencia de la cual se realizó el alta de oficio (…)”.*

Aun así, con todo lo anterior, es de resaltar que todos los actos sometidos a la presunción de veracidad, cualquiera que sea la forma que éstos adopten (Actas de Inspección, denuncias o atestados policiales), no desprenden fuerza probatoria en todo caso por el mero

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	12/20





hecho de que se emitan, sino que la certeza que se presume de ellos está condicionada a la observancia de ciertas condiciones y formalidades.

La presunción de veracidad de que se benefician estos actos puede constituir prueba de cargo suficiente para sancionar, **ello no dispensa a la Administración actuante de su deber de aportar todos los elementos probatorios disponibles**. Este criterio aparece recogido en la STSJ de Madrid, de 29 de marzo de 1996, en donde se argumenta que existen infracciones en las que es posible acudir a otros elementos de prueba distintos y aptos para acreditar la conducta sancionable, tales como una fotografía, de modo que si la Administración no aporta esos medios de prueba, pudiéndolo hacer por estar a su alcance, la sola palabra del agente, incluso con su ratificación posterior, no valdrá como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Por tanto, se trata de valorar la prueba contenida en dichos informes y actas y contrastarlas con el resto de las pruebas, pero, el recurrente no detalla en su recurso ni durante la fase de instrucción, ni durante el trámite de audiencia, datos y/o elementos algunos que se opongan a lo constatado en virtud del acta de infracción recogida por los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de forma que enerven la presunción de veracidad.

No obstante, en el presente supuesto, al acta de infracción **se adjuntaron fotografías de las contrpuertas de las salidas de emergencia con los cerrojos cerrados** (fotografías nº3 y 4) del informe fotográfico, que cotejadas con las fotografías genera la convicción probatoria de que las salidas de emergencias se encontraban bloqueadas con cerrojos el día 22/01/2022 a las 00:05 horas

Sin embargo, la parte recurrente circunscribe su defensa a indicar que las salidas de emergencia se encontraban bloqueadas para dar cumplimiento a las medidas contempladas en el Decreto Ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la Pandemia de COVID-19 en Canarias.

Estas aseveraciones, aunque si forman parte del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24 CE), no generan los efectos suficientes para determinar que las actas de infracción no se corresponden con los hechos recogidos en las actas, ni permiten romper la presunción de veracidad atribuida al contenido del documento que contiene las afirmaciones del agente de la autoridad interviniente.

De este modo, si se aceptase lo argumentado por el alegante, supondría admitir que para dar cumplimiento a las medidas de prevención y contención previstas en el Decreto-Ley 11/2021, de 2 de septiembre, se han de vulnerar los condicionantes en materia de seguridad y salubridad de la comunicación previa para el inicio de la actividad (condicionante nº1 según Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo), así como incumplir lo estipulado en la Ley 7/2011, de 5 de abril. Este planteamiento es insostenible, pues de seguir la argumentación del recurrente se estaría incurriendo en el supuesto hecho previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 6 del Código Civil, es decir: ".3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

No resulta admisible en un Estado de Social y democrático de Derecho que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, simultáneamente se incumpla normativa básica en materia

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	13/20



de seguridad, incumpléndose, además, los condicionantes de la actividad, generándose riesgo en la seguridad y salud de los asistentes del espectáculo público. Pues según fotografías anexas, así como los informes de incidencia, las salidas de emergencia se encontraban bloqueadas a las 00:05 horas, suscritas en dicha hora por los agentes de la Guardia Civil que suscribieron y firmaron las actas.

La infracción recogida en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril "Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente" se configura como una infracción de mera actividad que se perfecciona con la realización de la conducta típica, sin necesidad de que produzca u ocasione resultado dañoso.

Es decir, no es preciso para integrar el tipo que exista un riesgo concreto para las personas y bienes, sino que basta con el abstracto derivado del incumplimiento de las medidas de seguridad cuando ese incumplimiento es susceptible de generar ese riesgo, lo que no es cuestionable en relación con las medidas de seguridad que deben cumplirse en relación con las puertas de emergencia de una Discoteca. Ello teniendo en cuenta que se objetiva como un riesgo grave para la seguridad y salubridad de los clientes del local, ya que, en caso de incendio, fallo eléctrico o situación de alarma por cualesquiera otros motivos, la salida principal del local se convertiría en un embudo, si no imposibilitando al menos dificultando gravemente la salida de los clientes.

Por lo anteriormente expuesto, lo alegado no constituye prueba ni fundamentación jurídica suficiente para no dar debido cumplimiento al condicionante nº1 impuesto por el Decreto nº1527/2015, de 17 de marzo.

El cumplimiento de las medidas previstas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, son compatibles con el cumplimiento de los condicionantes en materia de seguridad y salubridad, consistentes en tener las salidas de emergencia permanentemente abiertas durante el funcionamiento de la actividad.

– **Alegación segunda.-** El recurrente solicita **como petición subsidiaria a lo anterior: de la consideración de infracción grave y no muy grave. Causa de nulidad radical por falta de competencia material.**

El recurrente solicita como subsidiario de lo anterior que la infracción consistente en tener "salida de emergencias cerradas" sea constitutivo de una infracción grave prevista en el artículo 63.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril y que no sea tipificada como una infracción muy grave prevista en el artículo 62.2. de la Ley 7/2011.

Sostiene a su juicio que:

" (...)Por consiguiente, dado que existen dos sanciones relativas a un mismo hecho, resulta palmario que, en virtud del principio "pro administrado" se ha de aplicar (si es que debe aplicarse alguna) la sanción que sea más favorable al administrado, en este caso la grave.

Además, si leemos con detenimiento el supuesto de hecho contemplado en el artículo 62.2, veremos cómo se refiere a situaciones que pongan en riesgo o peligro un bien concreto que es la protección del medio ambiente, por lo que resulta obvio que el legislador no ideó dicho precepto pensando en situaciones como las que la administración sustenta que aquí ha

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	14/20





sucedido. Por todo ello y pese a que negamos la existencia de hecho susceptible de ser sancionado, sí que consideramos que en caso de existir alguno, la conducta no podría ser tipificada como muy grave, sino, en cualquier caso, como grave. 3.001 euros hasta un máximo de 15.000 euros y no 20.000 como se pretende imponer.

Todo ello sin perjuicio de la grave causa de nulidad por falta de competencia material en la que incurre la Resolución por haber sido dictada por la Junta de Gobierno Local y no por el alcalde.

En resumida síntesis, entendemos que en caso de existir conducta sancionable la misma estaría subsumida en el artículo 63.5 de la Ley 7/2011 y por consiguiente la infracción a imponer sería grave y no muy grave con una sanción pecuniaria iría desde 3.001 euros hasta un máximo de 15.000 euros y no 20.000 como se pretende imponer. Todo ello sin perjuicio de la grave causa de nulidad por falta de competencia material en la que incurre la Resolución por haber sido dictada por la Junta de Gobierno Local y no por el Alcalde (...).

El recurrente alega que el artículo 62.2 refiere a infracciones que pongan en riesgo o peligro a un bien concreto que es la protección del medio ambiente y que la infracción consistente en tener las salidas de emergencias cerradas con cerrojos se subsume en el artículo 63.5 como una infracción grave.

El artículo 62.2 de la Ley 7/2011, establece como una infracción muy grave:

**“2. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente”.**

Esta alegación no puede prosperar. La redacción del artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, es clara al tipificar como infracción muy grave, desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas “en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, procediendo inmediatamente el precepto a separar con la conjunción disyuntiva “o” para referirse aquellos supuestos que con carácter adicional se generen “grave deterioro del medio ambiente”.

La interpretación de lo que la norma dispone, no deja lugar a dudas según el sentido propio de las palabras que se emplean, cuya claridad no hace preciso acudir a otros criterios interpretativos complementarios que ofrece el art. 3º del Código Civil.

Por el contrario el artículo 63.5 tipifica como infracción “El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos”, en el presente caso, según acta de infracción e informe de incidencia y según cotejo con las fotografías adjuntas, no se trata de que las salidas de emergencia funcionen defectuosamente o el local se encontrase en mal estado. En el presente caso, se trata de que las salidas de emergencia estaban cerradas con cerrojos en el momento de la inspección, de forma que el paso o evacuación, en caso de hipotética situación de emergencia, sería prácticamente imposible.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	15/20



Por tanto, atendiendo al principio de tipicidad contemplado en el artículo 27 de la LRJSP, ejercer la actividad contraviniendo lo estipulado en el condicionante primero de del Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo (las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad), es una infracción que se subsume en el artículo 62.2, en virtud del principio de tipicidad anteriormente transcrito.

Subsiguientemente, en estricto cumplimiento del principio de tipicidad (art. 27 LRJSP) en correlación con el principio de seguridad jurídica y prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) los hechos son subsumibles en la infracción administrativa tipificada en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

– **Alegación tercera.- Subsidiario a lo anterior y para el caso de que decida sancionarse: infracción del principio de proporcionalidad y ausencia de motivación que genera indefensión al administrado.**

Afirma que la imposición de la sanción consistente en 20.000 euros carece de motivación suficiente, que vulnera el principio de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ex. Art. 9.3 de la CE, solicitando que, en caso de que se imponga la sanción, esta quede reducida al mínimo, por un importe de 15.001 euros, por no motivarse ni justificarse los motivos.

Al respecto son de aplicación los artículos 25 a 31, ambos inclusive, ubicados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, resultan de aplicación los artículos 63,66 y 67 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

De una parte, el artículo 66 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las infracciones **muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a),b) o c) del artículo 65.**

Debe advertirse que el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, habilita a la Administración competente en caso de infracciones muy graves, además de imponer sanción consistente en multa, permite imponer algunas de las sanciones previstas en las letras a) b) o c), es decir: clausura del establecimiento, cese definitivo o revocación de la licencia o título habilitante, suspensión temporal de la actividad y reducción del horario.

De otra parte, el artículo 67 estipula que para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estarán a **las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas;** la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

En el presente caso, de conformidad los arts. 25 a 31 de la LRJSP en conexión con el artículo 4.1 (principio de proporcionalidad), debiendo destacarse el artículo 29 de la LRJSP y el artículo 67 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, se motivó sancionar exclusivamente con sanción pecuniaria consistente en 20.000 euros, siendo el importe mínimo 15.000 euros y el máximo 30.000 euros (art. 66.1) sin optarse adicionalmente la imposición las sanciones descritas en las letras a), b) y c), del artículo 65 en cumplimiento del principio de proporcionalidad. La adopción de la sanción por importe de 20.000 euros, se motivó con base a lo estipulado en el artículo 67

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Página	16/20





de la Ley 7/2011, de 5 de abril, atendiendo a la gravedad del hecho constitutivo “tener salidas de emergencias bloqueadas”.

Debe acudirse a la propuesta de resolución en la fase de instrucción adoptado el día **07/06/2022** y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el día **12/07/2022** que eleva a definitivo la propuesta de resolución de 07/06/2022:

“ (...) **OCTAVA.-** Con fundamento en los artículos 65 a 68 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en cumplimiento con los principios de proporcionalidad recogidos en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público en estricta correlación con antecedentes de hechos y hechos probados, se califica las infracciones con las siguientes sanciones:

1) **Sanción de 20.000 euros como autor de una infracción muy grave:** Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos (art. 62.2, en relación con el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pudiendo ser sancionado con multa de entre 15.001 euros a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras a, b o c) del artículo 65, es decir, clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o renovación de la licencia, suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de seis meses y reducción del horario.

Por el siguiente motivo: **Tener bloqueada la salida de emergencia con cerrojos según boletín de denuncia de la Policía Local de 22/01/2022**, así como acta de constatación de hechos de la Guardia Civil de 22/01/2022 a las 00:05 horas, que recogen entre otros hechos, el “tener cerrada salida de emergencias”, adjuntándose reportaje fotográfico.

Esto a su vez supone un incumplimiento del condicionante impuesto según Decreto nº1527/2015, de 16 de marzo, de la actividad comunicada: **Las hojas de la contrapuerta de la salida de emergencia deben estar permanentemente abiertas, con el bloqueo necesario para evitar su cierre, durante el ejercicio de la actividad.** (...).  
(...)

Las anteriores sanciones se adoptan en coherencia con los principios de proporcionalidad (art. 4 LRJSP) y el cumplimiento del interés público o general (art.103 de la Constitución Española), debiendo velarse por los derechos fundamentales que se encuentran en riesgo según los antecedentes explicados, en concreto el derecho a la vida e integridad física y/o moral (art. 15 de la CE) en relación con el derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad del domicilio del artículo 18.1 de la CE, en consonancia con la jurisprudencia del Alto Tribunal, generándose los ruidos principalmente en horario nocturno (...).”

Es decir, la adopción de la sanción, atendiendo a que el artículo 66 impone como mínimo una sanción de 15.001 euros y hasta un máximo de 30.000 euros, se adoptó atendiendo al riesgo generado al interés jurídico protegido recogido en el artículo 62.2 (en relación con el artículo 67, que es la seguridad de los clientes durante del funcionamiento la actividad de discoteca por tener las salidas de emergencia cerradas con cerrojos, motivos que han sido

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	17/20



alegados desde el inicio de expediente sancionador. Este hecho se objetiva como un riesgo grave para la seguridad y salubridad de los clientes del local, ya que, en caso de incendio, fallo eléctrico o situación de alarma por cualesquiera otros motivos, la salida principal del local se convertiría en un embudo, si no imposibilitando al menos dificultando gravemente la salida de los clientes.

Por tanto, previa ponderación de las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, se acordó la imposición de sanción por importe de 20.000 euros. Los criterios anteriormente explicados fueron puestos de manifiesto en la propuesta de resolución emitida en la fase de instrucción, así como en la resolución sancionadora.

Por todo lo anterior, procede **desestimarse íntegramente** el recurso de reposición.

**SEXTA.-** En relación con la solicitud de suspensión solicitada en el OTRO SÍ DIGO del recurso de reposición fundamentado en el artículo 213.2 la suspensión del acto administrativo no procede su petición.

El artículo 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se ubica en el Capítulo IV bajo la rúbrica "Procedimiento Sancionador en materia tributaria" del Título IV "La potestad sancionadora". Al respecto el artículo 212.3 tiene por objeto la suspensión de la ejecución de las sanciones en materia tributaria, respecto aquellas que hayan sido dictadas por infracciones tributarias. El seno de este procedimiento es un procedimiento sancionador por infracciones en materia de actividades clasificadas sustanciado en los términos de la Ley 7/2011, de 5 de abril y según lo regulado en la LRJSP y que tiene por objeto la imposición de una sanción pecuniaria, considerándose como un recurso a los efectos del artículo 2.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).

Al respecto y en aplicación del principio pro actione, debe entenderse referida la suspensión del acto impugnado en los términos del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido a actos en materia de gestión tributaria.

No obstante, debe precisarse que no procede la suspensión del acto, ya que esta solicitud es la que podrá solicitarse en caso de interposición de recurso de reposición contra el acto de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, es decir, cuando se proceda en vía de gestión del ingreso de la sanción (art. 14 del TRLRHL). En el presente caso, se trata de una resolución que pone fin en vía administrativa a un procedimiento sancionador adoptada en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno local y no tiene por objeto materializar la ejecutividad y el pago de la sanción.

Por tanto, lo anterior se entiende sin perjuicio de que por el recurrente se haga uso de la facultad prevista en el artículo 14 TRLRHL contra el acto de gestión, aplicación y/o liquidación de la sanción.

En base a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la normativa referenciada y la demás de general y pertinente aplicación, y atendiendo a las competencias conferidas al Pleno por el artículo 72.2.b de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, y delegadas por este órgano a la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 5 de julio de 2019, ordinal PRIMERO, apartado 14, publicado en el BOP de Las Palmas nº 86, de 17 de julio de

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	18/20





Ayuntamiento  
**SANTA LUCÍA**  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMT/RAC

**OFICINAS MUNICIPALES**

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35  
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A Nº Rgto : 01350228

2019, se propone a la Junta de Gobierno Local, para su toma en consideración en la sesión ordinaria, adoptar el siguiente acuerdo:

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición** presentado por D. RAFAEL TABARES LÓPEZ, contra el Acuerdo adoptado por la **Junta de Gobierno Local**, en sesión extraordinaria, celebrada el **11 de julio de 2022**, bajo el siguiente ordinal: “**ÚNICO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN**” y, en consecuencia, confirmar el citado acto por ser ajustado a Derecho.

**SEGUNDO.-** Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO.** Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de los recursos que le asisten en Derecho.

En Santa Lucía de Tirajana, a fecha de la firma electrónica

La Jefa de Servicio Accidental de Gestión y Disciplina Urbanística

(Decreto nº 4618, de fecha 19/07/2022)”.

En virtud de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros (9 votos a favor), mayoría absoluta legal, acuerda:

**PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición** presentado por D. RAFAEL TABARES LÓPEZ, contra el Acuerdo adoptado por la **Junta de Gobierno Local**, en sesión extraordinaria, celebrada el **11 de julio de 2022**, bajo el siguiente ordinal: “**ÚNICO.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 01/22S POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS. ACUERDOS QUE PROCEDAN**” y, en consecuencia, confirmar el citado acto por ser ajustado a Derecho.

**SEGUNDO.-** Requerir a la persona sancionada a los efectos de que abone a este Ayuntamiento el importe de la sanción impuesta dentro del plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO.** Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de los recursos que le asisten en Derecho.

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	19/20



**FIN DE LA SESIÓN.**- Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las 9 horas y 52 minutos, de todo lo cual como Secretaria General Accidental, doy fe.

**En Santa Lucía de Tirajana, a fecha de firma electrónica**

**VºB**

**El Alcalde Presidente**

**La Secretaria General Accidental**  
*(Decreto Nº 3945, de fecha 16 de junio de 2022)*

**Fdo. Francisco José García López**

**Fdo. Raquel Alvarado Castellano**

Código Seguro de Verificación	IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ	Fecha	14/09/2022 09:47:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	FRANCISCO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ (Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Firmante	RAQUEL ALVARADO CASTELLANO (Técnico de Administración General de Secretaría General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	<a href="https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ">https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7ASXBCLV5YLBNC6NQGCYJOIQ</a>	Página	20/20

